



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/01/2012
EIXIDA NÚM. 01044

Ayuntamiento de Oropesa del Mar
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Leoncio Serrano, 1
OROPESA DEL MAR - 12594 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1110177
=====

Asunto: Actividad mercantil en paseo marítimo sin autorización administrativa.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), con domicilio en C/ (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que se ha dirigido en distintas ocasiones a esa Administración municipal, para manifestar y expresar su queja por el establecimiento de un mercadillo ambulante ilegal situado en el Paseo Marítimo de Morro de Gos, por la venta ilegal de bienes que en el mismo se llevan a cabo, y por los problemas de inseguridad ciudadana, limpieza y ruido que en el mismo se producen, sin que, pese a haberse denunciado tales hechos, el Ayuntamiento haya adoptado medida alguna para atajar esa situación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se nos remite informe en relación con el objeto de la presente queja, el cual le fue remitido al promotor de la misma para su toma de conocimiento y deducción, en su caso, de las alegaciones que considerase pertinentes, como así hizo.

Visto lo cual pasamos a resolver la queja atendiendo a las siguientes consideraciones.

Por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, como queda reflejado en su informe, se reconoce la existencia de este problema, se informa de las medidas adoptadas al respecto (fundamentalmente, presencia policial, de oficio o cuando es requerida), si bien se expresa la dificultad de articular una solución al mismo.

En tal sentido debe señalarse que nos encontramos ante un supuesto de venta ambulante al considerarse que es venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria puede llevarse a cabo en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos.
- b) Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- c) Venta en vía pública.
- d) Venta ambulante en camiones-tienda

Ahora bien, la actividad comercial desarrollada bajo alguna de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria referidas deberá efectuarse con sujeción al régimen general de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas que resulten de aplicación.

Por otro lado, corresponde a los Ayuntamientos determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta de ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación; y para cada emplazamiento concreto y por cada una de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por el ayuntamiento respectivo.

La autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria tiene una duración limitada, debiendo fijar el Ayuntamiento la duración de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, previa ponderación de la amortización de la inversión efectuada y de la remuneración equitativa de los capitales desembolsados por el prestador.

Tales autorizaciones son transmisibles previa comunicación a la administración competente. Las Administraciones Públicas pueden comprobar e inspeccionar, en todo momento, los hechos, actividades, transmisiones y demás circunstancias de la autorización concedida, notificando, en su caso, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia los hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

Dicha autorización debe definir, al menos, el plazo de validez, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se puede llevar a cabo, así como los productos autorizados para la venta.

En cuanto al procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria y para la cobertura de las vacantes será el determinado por cada ayuntamiento, ahora bien, respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como del capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

Por tanto, llevándose a cabo dicha actividad dentro del espacio del dominio público municipal, la utilización de dicho dominio, así como el ejercicio de dicha actividad dentro del mismo debe sujetarse a los requisitos legalmente establecidos, y además, dicha actividad debe llevarse a cabo por quien tenga la consideración de comerciante, dentro del espacio público legalmente habilitado para ello, y previa autorización municipal, que en todo caso debe respetar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad y no discriminación, entre los criterios de selección que se consideren necesarios y proporcionales.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Oropesa del Mar:

1.- Que controle el ejercicio de la actividad de venta ambulante o no sedentaria, facultando la misma a quien tenga la condición de comerciante, dentro del espacio público municipal habilitado para ello, y tras el proceso de selección autorizatorio legalmente establecido, el cual estará informado de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia e igualdad y no discriminación, entre los criterios de selección que se consideren necesarios y proporcionales.

2.- Que se incrementen las actuaciones de oficio de la Policía Local en el Paseo Marítimo de Morro de Gos, para prevenir y, en su caso, erradicar las actividades de venta ambulante no autorizadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana